



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00114-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD CALDERÓN GARCÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 056

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutado, a través del cual solicitó la terminación del presente trámite ejecutivo por haberse configurado el fenómeno del desistimiento tácito al estar inactivo por más de dos años, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

En ese orden de ideas, dicha solicitud deberá ser resuelta negativamente en atención a que si bien la norma establece dicho termino para decretar la terminación del proceso, se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y 1 de julio del mismo año, los términos judiciales fueron suspendidos¹; por tanto, teniendo en cuenta que la anotación que ubica al proceso en la secretaría del despacho data del 7 de octubre de 2020, los presupuestos temporales establecidos en el decreto 564 de 2020 no se encuentran cumplidos. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácita invocada por el extremo pasivo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Decreto 564 de 2020 - Artículo 2 “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispone el Consejo Superior de la Judicatura.” (Subraya del despacho).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 059

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00676-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: José Ignacio Palomino Llanos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora solicitó al despacho se oficie a COOMEVA EPS, con el fin de que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del aquí demandado.

No obstante, revisado el sistema de registro del sistema de seguridad social ADRES, se verificó que el señor Palomino Llanos se encuentra afiliado actualmente a COOSALUD EPS, por lo que se requerirá la información solicitada a dicha entidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a COOSALUD EPS con el fin de que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del demandado José Ignacio Palomino Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 128

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Sociedad Andrés Borrero y Cía. Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte ejecutada a través de memorial allegado el 24 de enero de la presente anualidad, solicita en síntesis se revoque la providencia N° 2386 del 25 de noviembre de 2022, la cual fue notificada en estados del 14 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, de la revisión del plenario tenemos que el recurso interpuesto es extemporáneo, tomando en cuenta que la providencia atacada se notificó el día 14 de diciembre de 2022, teniendo la parte ejecutada los días 15, 16, y 19 de diciembre de 2022, para interponer el recurso propuesto, empero la apelación se presentó el día 24 de enero del año en curso; así las cosas, se reitera que, los tres (3) días otorgados por el artículo 318 del C.G.P., para elevar el recurso de alzada frente a la providencia fustigada vencían el 19 de diciembre del 2022, sobrepasando con creces los términos otorgados en la norma adjetiva.

En ese orden de ideas, resulta absolutamente clara la extemporaneidad en la interposición del recurso, razón por la que debe rechazarse.

Finalmente, se hace acotación a que el togado en el mismo escrito solicitó se dejen sin efecto las actuaciones al interior del compulsivo, argumentando que la sociedad demandada no tiene capacidad jurídica para ser parte en el proceso, en virtud del fallecimiento de uno de los socios en el año 2009, lo que ocasionó a juicio del profesional que la *sociedad automáticamente entre en proceso de liquidación*.

Así las cosas, pese a que toda la argumentación gira en torno a la apelación propuesta que se tornó notoriamente extemporánea, en aras de continuar el curso normal del proceso, este despacho se pronunciará al respecto, desatando negativamente la solicitud subsidiaria, en primer término, porque el fallecimiento del socio no genera la liquidación automática de la sociedad como lo afirma el abogado recurrente, sino que es considerada una causal de disolución, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 218 del Código de Comercio, que establece: "(...) 3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite*

máximo fijado en la 89 misma ley; (...)"; en ese orden de ideas, atendiendo a que el número mínimo de socios requeridos en una sociedad limitada es de 2 personas, operaba la causal de disolución descrita y posterior liquidación, la cual no es oponible a terceros a través de una escritura pública, pues el proceso deberá ceñirse a las disposiciones de la norma comercial, donde se deberá establecer de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos, los pasos a seguir frente a la disposición de las cuotas partes que corresponden al socio fallecido y/o el acuerdo de liquidación en el que se deberán relacionar los activos y pasivos de la sociedad para que las acreencias adeudadas sean canceladas hasta concurrencia de los aportes de la sociedad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la petición subsidiaria elevada por el apoderado judicial del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00216-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz
DEMANDADOS: Gestión de Negocios y Asesorías S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra oficio remitido por el Subdirector de Catastro Municipal de Cali, en el que puso en conocimiento que para efectuar la entrega de los certificados catastrales requeridos mediante auto # 1674 del 30 de agosto de 2022, se debe cancelar el importe y las estampillas pertinentes; por tanto, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente y, proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para obtener la documentación antedicha.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente y, proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para obtener los certificados catastrales de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 370-835353, 370-835306 y 370-835338, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 46

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2021-00175-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Fausto López Rentería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 07 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 04) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 09). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incluye el valor de las Costas Procesales, las cuales se aprobaron mediante Auto Interlocutorio con fecha del 25/07/2022 (ID 034 carpeta de origen). Por tal motivo se procede a modificar excluyendo dicho rubro.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 93.002.520
Intereses de Mora	\$ 17.474.281
TOTAL	\$ 110.476.801

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 37 cuaderno de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Fondo Nacional de Garantías en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$110.476.801), a corte 02 de septiembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 47

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2021-00175-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Fausto López Rentería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 07 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia S.A. (ID 02), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 37 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia S.A. por valor total de (\$129.216.095), al 01 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2583

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-000388-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas y Central de Inversiones
DEMANDADOS: Vallecaucana de Aceites SA, Felipe Alfonso Garcés, María
Claudia Martínez Cruz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial de la apoderada de uno de los demandantes en el que solicita el pago de depósitos judiciales, petición que será negada dado que revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran depósitos pendientes de orden de pago a favor del proceso ni en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de Origen. Cabe mencionar que los depósitos que se encontraban constituidos a favor de la presente radicación se ordenaron pagar a través de Auto No. 0487 del treinta de enero de 2022 (FL 204), los cuales a la fecha no han sido cobrados por los beneficiarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de conversión de depósitos por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 048

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00172-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A. y otro
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial SA, Isaac Bensour Acuña y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del Banco BBVA S.A. sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del Banco BBVA S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 42

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2009-00034-00
DEMANDANTE: Elvira del Socorro Gutiérrez Perdomo
DEMANDADO: Ernesto Feldman Sitlonik y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El abogado de la parte demandante allega memorial (ID 16 cuaderno principal) solicitándose aclarar el error en que se incurrió en el Auto No. 1854 de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del 05 de octubre, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar el encabezado del auto de la siguiente manera:

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: Elvira del Socorro Gutiérrez Perdomo.
Demandados: Ernesto Feldman Sitlonik y otro.
Radicación: 76-001-31-03-013-2009-00034-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del termino de ejecutoria de la providencia como lo establece el C.G.P Art.285, se procederá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- ACLARAR el encabezado del Auto No. 1854 de fecha 21 de septiembre de 2022, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 44

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2021-00064-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: LE Importamos S.A.S. – Elkin Blandón Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A (ID 17.1 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada (ID 006 cuaderno principal), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 20 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante F.N.G por valor de (\$246.388.069) al 06 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 45

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2021-00064-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: LE Importamos S.A.S. – Elkin Blandón Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 16.1 carpeta de origen), se observa que la parte demandante Bancolombia S.A. presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 003 - 006 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante no tiene en cuenta el pago parcial por Subrogación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, valor total de \$214.449.745, abonando al pagaré No.640096924 y aprobado a través de Auto No.0322 del 26/04/2022 (ID 14 carpeta de origen). Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante Bancolombia S.A. para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 040

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADO: Socorro Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

La apoderada del extremo activo, solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado data del mes de diciembre de 2021, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-549994.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-549994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.118

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADOS: Socorro Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta en STC178-2023 del 18 de enero de 2023 ordenó:

“SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído de 3 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, así como las demás decisiones que de él se desprendan, en el marco del ejecutivo con garantía real (rad. n°.2000-00781), que adelanta Andrea Patricia Vivas Pabón – actual cesionaria- contra los aquí gestores.

TERCERO: ORDENAR a la precitada autoridad que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, resuelva nuevamente sobre la solicitud de <<control de legalidad>>, con miras a verificar si hay lugar o no a la terminación del proceso por la eventual falta de reestructuración del crédito, con observancia en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.”

Corolario, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto en líneas anteriores, y se procederá al estudio de la solicitud control de legalidad, encaminada a determinar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración.

En ese marco, atendiendo los actuales pronunciamientos proferidos por la Corte Suprema de Justicia referente a la capacidad económica Sentencias STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019, emerge la necesidad de requerir a la parte demandada para que presente las pruebas que a bien considere para demostrar su capacidad económica actual, en procura de determinar la procedibilidad de la terminación de la ejecución por falta del requisito de reestructuración.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que exponga los argumentos que considere pertinentes sobre la solicitud de terminación del proceso por falta de la mencionada reestructuración del crédito.

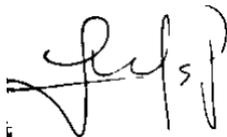
RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta en STC178 -2023 del 18 de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte ejecutada para que en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente el acervo probatorio que considere pertinente para demostrar su capacidad de pago actual, en procura de determinar la procedibilidad de la terminación de la ejecución por falta del requisito de reestructuración.

TERCERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de control de legalidad referente a la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 43

RADICACIÓN: 76001-31-03-019-2021-00218-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: C.I. Seguridad y Gestión S.A.S. –Miguel Eduardo Cadena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 08 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A (ID 07), sin que ésta hubiese sido objetada (ID 10), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 20 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante F.N.G por valor de (\$93.524.368) al 07 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC